

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
 ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
 EXTRANGERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los acontecimientos del día de ayer han puesto en evidencia los peligros que pueden encerrar en circunstancias difíciles, como lo son indudablemente las presentes, las reuniones numerosas constituidas con fines políticos. Nacidas casi siempre de un pensamiento patriótico; centro por lo general de intenciones leales, pueden sin embargo degenerar á favor de su carácter popular y de su fácil acceso en refugio de enemigos encubiertos de la libertad, y en taller inocente de sus pérfidas maquinaciones. El Gobierno tiene hoy mas de un testimonio irrecusable de esta verdad, que han venido á comprobar tristemente los sucesos de ayer: lo que empezó pidiéndose, fue pronto olvidado para hacer lugar á gritos que todo verdadero liberal rechaza con indignacion, y á demandas absurdas que la misma revolucion en los días de su omnipotencia no habia osado proferir, y que solo la nacion entera, no un pueblo ó una parte de ella, tiene derecho á imponer.

El Gobierno no condena ni prejuzga en manera alguna el principio de reunion: lo que hace es reconocer, tras un testimonio palmario, los peligros que envuelve en estos momentos su ejercicio, y que se debe aguardar á que las Cortes deliberen sobre él y lo formulen de un modo que preserve á la sociedad de escándalos y trastornos que tanto dañan á la libertad y al pais.

Asegurado el sagrado derecho de peticion y el libre ejercicio de la libertad de imprenta, cree el Gobierno con mayor razon que no puede haber deseo alguno legítimo y racional que no halle fácil medio de ser presentado para su exámen y juicio á la opinion pública, único barómetro de los sistemas representativos.

En esta creencia, y en el cumplimiento de sus sagrados deberes para con la revolucion de Julio y la sociedad, el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina,

José Allende de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominacion existan en la Monarquía, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general de Andalucía me ha presentado el Teniente general D. Juan de Zabala.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Atanasio Aleson, que lo es de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Joaquin Armero.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

La Reina (Q. D. G.), enterada de que en el movimiento de resistencia á las disposiciones del Gobierno ocurrido en el día de ayer en esta corte de parte de un cierto número, por fortuna corto, de perturbadores del orden público, algunos Oficiales de las clases de reemplazo y de la de retirados, si bien interesados desde el principio en tan lamentables escenas, sensibles luego á la voz del deber, se presentaron al Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, prestando su sumision y respeto á la accion de la Autoridad constituida; S. M., siempre

dispuesta á hacer uso de sus sentimientos piadosos cuando son conciliables con el interes de la causa pública, ha tenido á bien indultar á los expresados Oficiales de la pena á que se hubiesen hecho acreedores por el momentáneo, si bien reprehensible extravío en que incurrieron; y queriendo que la falta que por dicha razon han cometido no les pare perjuicio ulterior, es su Real voluntad sin embargo que V. E. disponga que todos los que se encuentran en aquel caso, de los que deberá remitir V. E. relacion á este Ministerio, salgan de esta corte en el término preciso de tercero dia, eligiendo punto donde fijar su residencia fuera del distrito militar de Castilla la Nueva.

Al mismo tiempo, habiendo sabido S. M. con profundo sentimiento que algunos otros Oficiales de las indicadas procedencias, despues de haberse mezclado en tan criminales excesos, mas contumaces en su conducta, no desistieron de ella, dando lugar á ser aprehendidos por las fuerzas de la Milicia nacional, ha tenido á bien resolver que proceda V. E. á nombrar un Fiscal militar que con arreglo á ordenanza siga contra dichos individuos los procedimientos consiguientes para que recaiga contra los mismos oportunamente el castigo á que se han hecho acreedores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1854.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

## Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que todos los Jefes y Oficiales separados del servicio por causas puramente políticas vuelvan á tener ingreso en él, se ha servido resolver que los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos remitan á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, relaciones nominales de los que se hallen en este caso, con especificacion de sus circunstancias; y para que este trabajo se haga con la premura que S. M. desea en bien de los interesados, es su voluntad que los Capitanes generales envíen inmediatamente á los expresados Directores é Inspectores relaciones parciales de los que comprenda esta medida en el distrito de su mando, facilitándoles cuantos antecedentes y noticias les pidan sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—O'Donnell.—Señor....

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver disponga V. E. que dentro de tercero dia salgan de esta corte todos los Jefes y Oficiales, así de reemplazo como retirados, que no tengan concedida su constante residencia en la misma, sin exceptuar los que se hallen disfrutando licencias temporales, que desde este momento se dan todas por caducadas; y que

regresando desde luego á los puntos de su residencia ó destino, desde ellos produzcan por conducto de ordenanza las reclamaciones que hayan de hacer.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1854.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Ultramar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de ayer, ha dispuesto que la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon salga inmediatamente del Reino, y que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y á su familia correspondan en España, hasta que recaiga una decision de las Cortes constituyentes, determinando la responsabilidad á que podrá haber lugar. Con el fin de que tengan cumplimiento estas disposiciones, se ha prevenido á todos los Gobernadores de las provincias de la Península procedan inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la expresada Señora y á su familia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo al Gobierno copia autorizada de los inventarios que deberán formarse. Cuidará V. E. tambien de que tengan cumplimiento las repetidas disposiciones en el territorio de su mando, y por todos los correos dará V. E. aviso al Gobierno de cuanto practique para llevar á efecto lo mandado, poniendo asimismo en su conocimiento si en esas Islas no hay bienes que correspondan á la mencionada Señora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1854.—Pacheco.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha de ayer, se ha dispuesto se suspenda el pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno sobre el particular; y lo pongo en conocimiento de V. E. para su mas puntual cumplimiento por parte de las Cajas de esa Isla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1854.—Pacheco.—Sr. Gobernador Capitan general, Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.—Circulares.

A consecuencia de lo consultado por varios Gobernadores é Inspectores de mi-

nas sobre la conveniencia de señalar un término preciso al plazo de que trata el artículo 51 del reglamento del ramo, en cuanto obliga á pedir el reconocimiento de la labor legal, usando de estas palabras: *Pasado que sea dicho plazo, ó sea el de los cuatro meses que prefija el art. 50 para habilitar la labor indicada:*

Visto que ese futuro indeterminado ha dado origen á varias dudas y controversias, y que muchos mineros pretenden que les deja en completa libertad de pedir cuando les convenga el reconocimiento en cuestion:

Considerando la necesidad de atajar esas diferencias y la de abreviar en lo posible todo plazo, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por la Junta superior facultativa del ramo, se ha servido mandar que el art. 51 se redacte en estos términos:

«Artículo 51. *Pasado dicho plazo, y en el término preciso de ocho días, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada se eleve el expediente al Ministerio de Fomento.»*

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1854. = Lujan. = Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la regla 13 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, respecto á la pena en que incurrir los registrados ó denunciadores de minas que no asistiesen á los actos de reconocimiento y demarcacion á pesar de haber sido citados: oido el parecer de la Junta superior facultativa y el de la seccion de Fomento del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo que sobre el particular previene el art. 55 del reglamento, se ha dignado mandar que los interesados que despues de haber sido citados, cuando menos con una anticipacion de seis dias, no concurren por sí ó por medio de apoderados á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcacion en el dia y punto señalados para la diligencia, deberán atenderse á lo que resulte de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar en contra de dichos actos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1854. = Lujan. = Sr. Gobernador de la provincia de....

El Cónsul general de S. M. en Odessa participa al Ministerio de Estado que el Gobierno ruso ha dispuesto con fecha 21 de Julio último que se prorogue por tres años la franquicia del puerto de Odessa, bajo las mismas bases que hasta aquí, espirando el nuevo plazo el 27 de Agosto de 1857.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

**Felicitaciones dirigidas al Excmo. Sr. Duque de la Victoria.**

Excmo. Sr.: No bastaba la corona ducal de la victoria; no los inmarcesibles laureles de Luchana y de Morella, que ciñen las heroicas sienes de V. E., ni tampoco el honroso ostracismo de 10 años para llenar la brillante página que le pertenece en nuestra moderna historia: faltaba aun la orla dorada que ha de llevarla á los futuros tiempos.

Un Trono vacilante, un pueblo desbordado, excitadas altamente sus pasiones, la venganza y furor del oprimido, tales elementos amenazaban á nuestra de-graciada patria con uno de esos funestos acontecimientos que hundien las naciones en un piélagos de horrores, de confusion y de anarquía.

La divina Providencia empero, que vela sobre nosotros, reservaba en sus justos arcanos la reparacion mas digna á las virtudes y valor del soldado sin miedo y sin tacha.

La espada de Espartaco brilla, el pueblo libre responde á sus rayos, y como otra vara milagrosa temple su furor justamente provocado; suspende sus armas, y el que salvó la cuna de la coronada niña, salva hoy el Trono de la allgida madre.

¡Llor eterno al héroe que restituye el órden, que fija la marcha compasada de la sociedad y

afianza la libertad de su patria! ¡La España le aclama otra vez su libertador, y la humanidad le admira!

La Junta de Gobierno de la villa de Alcántara y su partido, en la provincia de Cáceres, ofrece á V. E. en estas líneas la sincera y respetuosa expresion de su reconocimiento.

Alcántara 30 de Julio de 1854. = Excmo. Sr. = Juan Vicario Rocandio. = Polonio Notario. = Camilo Gil Torresano. = Carlos Justo de Gundin. = Pedro Claver. = Manuel Galan. = Fernando Villegas. = Ramon Claver. = Jacinto Burgos. = Pedro Claver Santibañez. = Antonio Masaya. = Basilio Alolano. = Faustino Labrador, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Duque de la Victoria y de Morella. = El Ayuntamiento, por sí y á nombre del pueblo de Pedro Muñoz, con su Milicia nacional, en medio de la mas viva y grata emociion, se apresuran á felicitar á V. E. por su regreso á la capital de la Monarquía aclamado por el voto nacional y llamado por S. M. (Q. D. G.) á la Presidencia de su Consejo de Ministros.

Otra vez mas esta trabajada nacion es deudora á V. E. de su salvacion. Otra vez el Trono y las instituciones liberales, conducidas al borde del precipicio por los hombres que en mal hora ocuparon el poder, han hallado en la invencible y nunca mancillada espada de Luchana su áncora de salvacion.

¡Gloria eterna al hombre que con sus virtudes sabe granjearse el amor universal de un pueblo! ¡Llor al feliz mortal destinado por la Providencia á presidir los destinos de una nacion! ¡Prez inmortal al simbolo de nuestras libertades!

Recibid, Excmo. Sr., este pequeño homenaje de un pueblo que, libre felizmente de divisiones políticas, ruega como una sola familia por la interesante vida de V. E. para que al lado de nuestra Reina lleve á cabo la regeneracion política que reclama la patria.

Casas consistoriales de Pedro Muñoz 2 de Agosto de 1854. = Domingo de Torres. = Marcelo Muñoz. = Ramon Cruzado. = Juan Antonio Muñoz. = Serafin Olivares. = Ramon Cañas. = Domingo Moreno. = Felipe Mayordomo. = Pedro Moreno Campuzano. = Antonio Gonzalez. = Antonio Cano. = Manuel Salcedo. = Vicente Fernandez Moreno. = Carlos Villarejo. = Serapio Lopez. = Juan José Torres. = Abdon Sanchez Cruzado. = Julian Garcia. = Casimiro Belloso. = Maximino del Pozo. = Antonio Barbero. = Juan Francisco Granero. = Juan Jacinto Belloso. = Ricardo Garcia. = José Rodríguez. = José Belloso. = Jesus de la Orden. = Timoteo Belloso. = Eusebio Belloso. = Diego Eugenio. = Juan José Huelves. = Pablo Martinez Falero. = Juan José Mayordomo. = Domingo Soler. = José Antonio Falero. = Pedro Martin Serrano. = Mateo Martinez Falero. = Santiago Lopez Pizaro. = Pablo Maria Falero. = Eulogio Sanchez. = José Martinez Maquedo. = Isidro Martinez. = Juan Manzanque. = Feliciano Belloso. = Crisanto Hidalgo. = Benigno Lopez. = Fabian Cruzado. = Rafael Serrano. = Ambrosio Ramirez. = Domingo del Pozo. = Martin Montoya. = Fernando Martinez Falero, Secretario.

**Felicitation dirigida á los Excmos. Señores Duque de la Victoria y Conde de Lucena.**

Junta de Gobierno de Llerena. = Excmos. señores: La Junta de Gobierno de esta ciudad, entusiasta de la nueva situacion creada por el comun esfuerzo de los amantes de la libertad, faltaria á su deber y sentimientos si no se diese el parabien al ver á tan ilustres patricios, despues de haber salvado aquella al frente de ese gran partido liberal, que es hoy el único que aceptan los hombres de buena fe, que han militado en las distintas fracciones de él.

Dignense V. EE. admitir el mas sincero testimonio de nuestra adhesion, y el homenaje que rendimos á tan preclaros caudillos.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Llerena 2 de Agosto de 1854. = Excmos. Sres. = El Presidente, Felipe Herrero. = El Vicepresidente, Joaquin Ansuategui. = Fernando Montero. = Antonio Benito Gordon. = Tomas Montero. = José Montero Romero. = Hermógenes Estéban. = Blas Castelló. = Gregorio Fernandez. = José Candalija. = Rafael Perez de Guzman. = Patricio Moreno, Secretario. = Excmos. señores Duque de la Victoria y Conde de Lucena.

**3.ª SECCION. — ANUNCIOS.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Próximo: ya á terminarse los trabajos del alistamiento y organizacion del nuevo cuerpo de Guardia urbana; y siendo indispensable que los individuos que le componen al dar principio á su cometido se presenten con la decencia y uniformidad que su institucion requiere, este Gobierno invita á todas las personas que gusten interesarse en la contratacion de su vestuario, para lo cual podrán pasarse á la Secretaria del mismo y enterarse de las prendas de que debe componerse, condiciones de estas y mutuas del contrato; y en su vista, y con sujecion al modelo aprobado, presenten en pliegos cerrados y en el término de tercero dia muestras de los géneros, precios de todas ó parte de las prendas y mas condiciones que estimen, para en su vista resolver y adjudicar la referida contrata al que presente mas aceptable y beneficiosa.

Madrid 26 de Agosto de 1854. = Luis Sagasti.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

Cantidades ingresadas en la depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Madrid para el socorro de los heridos, huérfanos y viudas de los dias 47, 48 y 49 de Julio último.

Rs. vn.

D. José Virgilio Fuertes, Presidente de la sociedad filantrópica de Baños de San José. 41,039  
Un patriota del Dos de Mayo y defen-

tor de Madrid de 1808.....	120
La tertulia de la Confianza, en la Corruña.....	2,000
La Junta gubernativa de la villa de Haro y su partido.....	7,854. 47
La redaccion del periódico <i>Correo de Andalucía</i> , en Málaga.....	48,314
La Excmo. Sra. Vizcondesa de Valoria. D. Lucio Tomás de Santos, á nombre del Ayuntamiento constitucional de Colmenar de Oreja, segun la lista que ha entregado.....	300
	4,385
Total.....	41,012. 47

Madrid 29 de Agosto de 1854. = Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, Secretario.

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1858, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del corriente mes, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos, Mallorca y Canarias, el de las provincias y plazas de Córdoba, Ceuta y Campo de Gibraltar; y desde 1.º de Enero siguiente el de las de Sevilla, San Fernando, Cádiz y Huelva en el distrito de Andalucía; el de las de Valencia, Alicante y Castellon desde 1.º de Diciembre, y desde Mayo de 1855 el de la de Murcia en el distrito de Valencia; el de las de Granada, Almería y Jaen desde 1.º de Diciembre, y el de Málaga desde 1.º de Enero siguiente en el distrito de Granada; y finalmente, el de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas en los presidios menores de Africa desde el referido 1.º de Enero próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 2 de Octubre, y en dos diferentes actos, las de los distritos de Castilla la Nueva y Canarias; á la misma hora del 3 para las de Cataluña y Mallorca; en la del 4 para las de los distritos de Galicia y Aragon; en la del 5 para las de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos; en la del 6 para el distrito de Extremadura y provincias designadas de Andalucía; en la del 7 para la totalidad de las de Valencia y las de Granada, y por último el 9 para la de los presidios menores, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuación, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 400 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 400 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que su criban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.**

**SERVICIO DE UTENSILIOS.**

**Pliego de condiciones que se cita.**

1.ª Será obligacion del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña y carbon, y demás efectos que se expresarán, á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y

Guardia civil destinados á la expresada demarcacion, y á los puestos de guardia cuya fuerza se regula en..... 4000 plazas. En la inteligencia de que si por disposicion de la superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcacion citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligacion de hacer en él el suministro.

2.ª Si por algun accidente se destinase á dicha demarcacion mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior, se acordará por la Administracion militar el medio de suministrarlas si el contratista no conviniere en verificarlo en los términos y á los precios que á las demas de que trata dicha condicion: exceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista suministrarlos á los precios contratados, en los puntos donde tenga establecidas factorías, cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.

3.ª El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un gergon de 40 cuartas de largo y cuatro de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, de hoja de maiz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho con el mismo género de relleno. Dos sábanas de 11 cuartas de largo y seis de ancho del lienzo acostumbrado. Una manta de lana de 10 cuartas de largo y seis de ancho de buen cuerpo y calidad, con peso de cuatro libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán dos de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos expresados con prevision á que á pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio, dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y tres tablas de 10 cuartas de largo y de cuatro ancho entre todas. (La necesidad del uso de las dos mantas la determinarán, previa reclamacion de los cuerpos, los J. fes superiores militar y administrativo del distrito.)

4.ª El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes, tipos aprobados y marcados por las Autoridades militar y administrativa de todas las clases de efectos del suministro, con las circunstancias que quedan designadas y en la última situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto, por contener muchas repugnantes, remiendos de distinto género ó en mayor número que tres por cada prenda; cuyos defectos se cometerán caso necesario al juicio y calificación de las expresadas Autoridades.

5.ª La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano y cada 40 en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros. Bajo el concepto de que las camas que se extrajeren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó de-tacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviesen á ingresar dentro del mismo mes las mismas ó otras fuerzas, sin necesidad de extraer otras nuevas; devolviéndose únicamente las sábanas al asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas. Pero si se devolvieren al asentista las camas completas de todas sus prendas de los individuos que por haber enfermado pasen al hospital, á fin de que puedan lavarse ó fumigarse segun sea necesario, porque las de esta procedencia que queden vacías no es justo ni conveniente para la salubridad que permanezcan en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos. Advirtiéndose que por cualquiera parte del mes que la cama se use se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al asentista, excepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del dia 20, y se devuelvan antes del 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias en los casos que han de ponerlas, segun queda expresado.

6.ª Los gergones y cabezales de las camas se rellenarán por el asentista con paja toda nueva cada seis meses, y al mismo tiempo se lavarán dichos gergones y cabezales, ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario, á juicio del Jefe del cuerpo y del Comisario.

7.ª El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no estén completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los gergones y cabezales no fuesen rellenos al tiempo expresado ni lavados, así como las sábanas y mantas; á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspondientes al designado en la condicion primera y segun la dotacion marcada á cada una en la tercera, y además el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los labados y recomposiciones. Bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se prefijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condicion, que inmediatamente le será aplicada por los Comisarios de los puntos, ó por las oficinas del distrito.

8.ª A cada 20 soldados de infantería y á cada 14 de caballería suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajon, de 9 á 10 cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa, con su argolla, mechero y torcida correspondiente; y además otra lámpara tambien completa para cada 14 caballos.

9.ª Por cada plaza de las presentes en revista desde sargento inclusive abajo suministrará 24 onzas de leña diarias para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase la superioridad, y en su falta la mitad de carbon; en la inteligencia de que este será de buena calidad, y lo mismo la leña, que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba. Tambien suministrará cuatro onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de infantería y para cada 14 de caballería en los seis meses de la temporada de invierno, y tres onzas tambien diarias en la de verano: cinco onzas por cada 14 caballos en aquella tem-

porada, y cuatro en la de verano, todo de medida ó peso de Castilla.

10. Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de 9  $\frac{1}{2}$  á 40 cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, dos tablillas de utensilios, una escoba, un cogedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja, y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con cuatro onzas de aceite diarias en los seis meses de la temporada de verano, y cinco en la de invierno; y cuando la guardia fuese de Capitan ó subalterno, facilitará, además de los efectos y artículos expresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco mas de la dimension expresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero tambien en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un belon con sus despabiladeras, y cinco onzas de aceite en verano y seis en invierno. Suministrará tambien una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga la guardia, y uno mas para el cabo ó sargento que verifica el relevo, é igualmente los faroles precisos para las rondas, con cinco onzas de aceite en invierno y cuatro en verano. Es obligacion tambien del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos de guardia ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para las demas.

11. Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias, con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña, ó 15 de carbon á las que consten de hasta 15 hombres: á las de 16 hasta 30 hombres 48 libras de la primera especie, ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos 64 de leña ó 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que las monta en 32 libras de aquella ó 15 de este; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la expresada Real orden y en la de 40 de Agosto de 1848, el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente. En las Capitanías generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considerará la temporada de invierno de cuatro meses, comenzando en 1.º de Noviembre, y concluyendo en fin de Febrero siguiente. En Extremadura de cuatro y medio meses, principiando en 1.º de Noviembre y acabando en 15 de Marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña de cinco meses, empezando en el primero en 1.º de Noviembre, y concluyendo en fin de Marzo, y en el segundo en 16 de Octubre, y finalizando en 15 de Marzo. En Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho día 16, y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente, en Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon en los seis meses segun antes se practicaba. En el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias; y que cuando el empresario ó asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato, se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligacion igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por cruze de la estacion ú otras causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.

12. Es obligacion del asentista asistir ó establecer factorías en las capitales donde residan las planas mayores de los cuerpos de la reserva, en los parajes en que exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia, y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó mas hombres, y se determine su acuartelamiento por la Autoridad superior administrativa del distrito. Pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al expresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la Autoridad competente.

13. Además de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al Comisario respectivo de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligacion de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad; debiendo hacer estos repuestos en los 30 dias siguientes á la aprobacion de la contrata segun las instrucciones que se le den; y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.

14. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los copios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantíos.

15. Los Comisarios de Guerra encargados de revisar las tropas pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento inclusive, comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse los que estan en el hospital y los ausentes.

16. El Sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiere el Comandante de armas, pasará al fin de cada mes al Comisario respectivo una relacion autorizada con su firma de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer día del entrante, expresiva del nombre de cada una y su fuerza, y de las que fueren montadas por Oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo Comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, las pase con su V.º B.º al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos Sargentos mayor de la plaza, ó Comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al Co-

misario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

17. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite presentará certificaciones de los Tenientes Coronales mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciere el suministro; y con respecto á las guardias, del Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas con la misma intervencion.

18. Los Jefes encargados del detall de los cuerpos, ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.ª y á los tipos establecidos. Facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad, que será intervenido por el Comisario de Guerra ó el que le represente al presentarse la entrega.

El Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuertas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y despabiladeras y demas efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.ª

A la salida de la fuerza con destino á otro punto, y á la supresion de las guardias, se devolverán los efectos al almacén del asiento por los mismos que los recibieron y con las formalidades que se entregaron; abonando en su caso las faltas con sujecion á lo que establece la condicion 20.

19. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provision á las horas que se le destine á percibir las camas y demás que le corresponda: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de gergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualquiera de los efectos; como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes, cuando corresponda, las camas y demás efectos que tengan recibidos.

20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada gergon 18  $\frac{2}{3}$  rs. vn.; por cada cabezal 5  $\frac{1}{3}$  reales vellon; por cada sábana 26 rs. vn.; por cada manta 30 rs. vn.; por cada banquillo de madera 4 reales vellon; y por cada uno de hierro 30 rs. vn.; por cada tabla 5  $\frac{1}{3}$  rs. vn.; por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de tres y media á cuatro de ancho con su cajon correspondiente 36 rs. vn.; por cada banco 20 rs. vn.; por cada tinaja de barro 20 rs. vn.; por cada una de madera 26  $\frac{2}{3}$  reales vellon; por cada pajueta 28 rs. vn.; por cada lámpara completa 2  $\frac{2}{3}$  rs. vn.; por cada aceitera 2  $\frac{2}{3}$  rs. vn.; por cada cubeta de madera 9  $\frac{1}{3}$  reales vellon; por cada tablilla de utensilios 1  $\frac{1}{3}$  reales vellon; por cada escoba 22  $\frac{2}{3}$  mrs.; por cada espuerta un real de vellon; por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho 24 rs. vn.; por cada silla 8 rs. vn.; por cada brasero de hierro 20 rs. vn.; por su caja 14  $\frac{2}{3}$  rs. vn.; y por la paleta 2  $\frac{2}{3}$  rs. vn.; por cada belon de hoja de lata 4 reales, y si fuese de laton 20 rs. vn.; por cada despabiladera 4  $\frac{1}{3}$  rs. vn.; por cada cogedor 4 reales vellon; por cada jarra ó vasija para el agua 2 rs.; por cada caja con marrones 8 rs.; por cada capote 40 rs.; y por cada farol de ronda 10 rs.; y por las prendas que entregue deterioradas extraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará la Autoridad municipal; pero de los 30 reales de la manta, 4  $\frac{1}{3}$  los entregará el asentista á la Administracion militar, y de los 26 de la sábana 8  $\frac{2}{3}$  id., y de los 30 del banquillo de hierro 10 rs. id.

21. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagioso ó sarnoso se verificará de cuenta del asentista por el orden y método propuesto por la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, nombrándose por el Comisario de Guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificacion, visada por el referido ministro, no podrán usarse ni mezclarse con los demas efectos; entendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios; y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfectar, se abonará al asentista la parte que corresponda segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se haga, suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y medio, y el de las muriáticas á real; y cuando se haga uso de la legía fuerte para la desinfeccion de ropas blancas, se abonará por cada quintal que se invierta 6 rs. vn. Pero cuidarán los Comisarios de Guerra y demas ministros encargados de la inspeccion de este ramo que la tropa no use para la curacion de los enfermos ni para sarnosos de las camas ni parte de ellas, porque solo deben servir para descanso del soldado en los cuarteles, no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos: si se observase lo contrario se dará parte á los Jefes y al Comisario para que lo eviten.

22. Será permitido al asentista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella, á menos que el sujeto á quien se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que se expresan; en cuyo caso, y previa aprobacion del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.

23. A los factores ó personas que comisionare el asentista para hacer compra de cualquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se les permitirá el uso de armas largas para el resguardo de sus personas y caudales, pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.

24. Los Oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna

manera las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia, ó bien en destacamentos que se provean de otra factoría, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del Teniente Coronel mayor ó Jefe del detall, y entendiéndose lo mismo para percibir el carbon ó leña y aceite. La tropa no podrá reclamar de la provision en especie ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.

25. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma expresada, y precediendo orden por escrito del Comisario de Guerra ó persona que le sustituya.

26. Recibirá todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á esta provision pertenecientes á la Hacienda ó al anterior asentista, en virtud de reconocimiento y tasacion que deberán hacer dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, nombrado por la Autoridad municipal; y su importe lo satisfará en oro ó plata efectiva, y no en papel moneda, luego que se verifique la entrega, que principará á realizarse con un mes de anticipacion á la fecha en que deba empezar la contrata; condicion que tendrá igualmente á su favor, precedidas iguales formalidades, concluido el término de ella, ó si por cualquiera otra causa legitima dejare el suministro y pasare á otro asentista, ó se encargare la Administracion militar. Bajo el concepto de que el recibo y entrega de que se trata es obligatorio á los asentistas entrante y saliente en la cantidad, número y clase prefijados en la contrata que finaliza; y con solo la diferencia de lo que se hubiere aumentado, con conocimiento y aprobacion de la superioridad, por necesidades del servicio, y una corta disminucion por el uso natural de los efectos, en razon á que sobre ser consiguiente tener constantemente las existencias que previenen las condiciones 1.ª, 13 y 36 de este pliego, no pueden distraerse á ningun otro objeto ni retenerse al finalizar los contratos. En cuyo acto é inventario que se formará, intervendrá el Comisario de Guerra, ministro de Hacienda del punto.

27. Si el asentista saliente no tuviere completo, al finalizar su contrato, el número de camas y juegos de utensilios contratados por el nuevo, será obligacion de este completarlos en todo el primer mes, desde el día que se encargue del servicio, y tenerlo existente por toda la época que hubiese contratado.

28. El Intendente militar del distrito dará noticia y orden al asentista, segun la situacion que ocupen las tropas que en él existan, de las factorías que ha de sostener y establecer, y número de camas y juegos de utensilios con que han de estar dotadas; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la condicion 12.

29. En los pueblos en que no tuviere el asentista factoría establecida, será de cargo de los Ayuntamientos el suministro á la tropa transeunte ó de destino accidental, arreglándose á lo que designen sus pasaportes, á las instrucciones que les estan comunicadas, y á las reglas establecidas ó que se estableciesen sobre su liquidacion y abono por la Administracion militar; sin que el asentista tenga intervencion en el pago y reclamacion de esta clase de suplementos que los pueblos hiciesen al ejército.

30. Tomará sobre sí el asentista la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyeren los valores; pero en caso de peste debidamente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la demarcacion del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisible hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. En los 15 primeros dias de cada mes presentará al Comisario de Guerra para su liquidacion los documentos que justifiquen el suministro hecho en el anterior, á fin de que en seguida pueda dársele el curso prevenido en los artículos 6.º y 9.º del capítulo 6.º de la instruccion de 42 de Enero de 1824; advirtiéndose que no serán admitibles los que presente despues de aquella época ni los enmendados ó raspados.

32. Luego que se reconozcan y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de dichos documentos, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste firmada por el Jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legitimo haber.

33. El pago del importe de los suministros correspondientes al presupuesto de Guerra se verificará por la Administracion militar con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilitare para las atenciones del mismo presupuesto, satisfaciéndose al propio tiempo que á los demás asentistas de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion con sus respectivos devengos. El suministro verificado para atenciones de otros Ministerios lo reclamará el asentista directamente de las oficinas dependientes de aquellos.

34. Los pagos al contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviere, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan; sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á supresion de pago ó corte de cuentas.

35. Satisfará el asentista los derechos nacionales y municipales, y cualquiera otros que haya establecidos ó se establecieron en los puntos del consumo durante el contrato por compras, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago.

36. Se le facilitarán por la Hacienda, sin que tenga que satisfacer por ellos alquileres, los almacenes, casas ó edificios que pertenezcan á la misma, interin no los necesite para otros usos, en cualquiera paraje donde hubiere tropa acuartelada,

para custodia y conservacion de los efectos; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario inspector; y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de trasporte necesarios para el movimiento de sus efectos, y se le comunique orden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente en el país; y tanto estos, como los que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de embargo durante la ocupacion.

38. Al asentista, segun lo prevenido en Real orden de 17 de Mayo de 1830, se admitirá por fianza de su contrata la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 13 de este pliego, todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificacion de los respectivos Comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios, se consideran por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes.

39. Para mantener el orden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, ó para custodia de los almacenes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion si el asentista la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines; pero será de su cuenta el suministro de utensilios que corresponda á dicha guardia.

40. El contratista, sus factores y dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de Guerra, con arreglo á la ley primera, título cuarto, libro sexto de la Novísima Recopilacion; y para que se les guarden y cumplan las exenciones y prerogativas que determina se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar, avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y presentándolo para su anulacion.

41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito, con las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura segun arancel, y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades, oficinas y Comisarios para su conocimiento y observancia.

#### Condicion transitoria.

En los distritos en que aun se hace el servicio con banquillos de madera, se concede el periodo de dos años para que el asiento lo reemplace con los de hierro, sin obligacion de que aquellos se le reciban ni abone su valor por la Administracion militar, ni por ningun otro contratista terminado que sea aquel plazo.

#### ADVERTENCIAS.

1.º Al anunciarse la subasta los Jefes del distrito fijarán en la primera condicion y en el claro que en ella hay con este objeto, el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será la que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó demarcacion que se subaste, y una tercera parte mas, ó ya la que exijan circunstancias particulares que puedan ocurrir.

2.º Conforme á las condiciones anteriores y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que si se considera conveniente ó precisa pueda recaer la aprobacion superior.

3.º Los Comisarios de Guerra quedan obligados, despues de la revista personal de los cuerpos, á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar, así la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado de buen uso, aseo y limpieza; y de cualquier falta que notasen providenciarán en el acto el remedio conveniente; ó darán cuenta al Intendente segun el caso.

#### MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Repetidas veces ha manifestado al público el Monte de Piedad que no tiene sucursales, que no responde ni física ni moralmente sino de las operaciones que se hacen en sus oficinas, sitas en la plazuela de las Descalzas Reales, num. 4, y que las sucursales de que algunos periódicos han hablado no son por consiguiente del Monte, sino de una empresa particular de préstamos establecida en esta corte con autorizacion del Gobierno bajo la inspeccion del Monte, inspeccion que este ha rechazado, entre otros muchos motivos, por el de no poder verificarla; pidiendo en su virtud al Gobierno tambien repetidas veces se sirviera eximirle de ella, lo que no ha podido conseguir todavía, y por eso no ha podido tampoco exigir que se borren de los anuncios de dicha empresa las palabras «bajo la inspeccion del Monte de Piedad», que son las que á pesar de los avisos de este han dado y dan lugar á que algunos incautos se equivoquen considerando dicha empresa y sus sucursales como del Monte.

Por acuerdo de dicho Monte de Piedad, el Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE MUELA.

Se anuncia la vacante de la plaza de médico titular de esta villa, que consta de 900 á 1000 va-

cinco, dotada con 4000 rs. pagaderos por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento y casos de oficio, y además el producto de las igualas que particularmente haga con los vecinos; advirtiéndose que para solicitar se requieran 10 años de práctica, que se justificarán debidamente, siendo preferido el médico-cirujano.

Los que gusten optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento, francas de porte, hasta el día 25 del próximo Setiembre.

**4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Borrajo, Juez de primera instancia de esta corte en el distrito de la Audiencia, dictada por la escribanía de D. Eulogio Marcilla Sanchez en causa contra Antonio Gonzalez Abarca, por heridas á Mauricio Garcia, se cita y llama á Juliana Alvarez, natural de Yepes, vecina de esta corte, viuda, que vivía en la calle del Espin, núm. 3, cuarto bohardilla, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho juzgado á la práctica de un reconocimiento; y se la apercibe de conformidad con lo pretendido por el Promotor fiscal, que de no presentarse serán de su cuenta y cargo las consecuencias de su inobediencia, relevando de ellas al procesado Antonio Gonzalez Abarca.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—Eulogio Marcilla Sanchez.

No habiendo sido suficientes los 30 dias concedidos en el Diario y GACETA de esta capital para que los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Modino acreditasen su parentesco con dicha señora y su marido D. Isidro San Pedro Guerra, como asimismo su estado de pobreza, se les vuelve á señalar otros 30 dias mas, contados desde la publicacion de este anuncio, para que acrediten los dos extremos indicados, en casa del testamento, que vive calle de D. Pedro, número 6, cuarto principal; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1854.—Luis Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del escribano de número D. Juan Garcia de Lamadrid, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta por el precio de su tasacion varios bienes situados en la ciudad de Ronda, que son á saber: La hacienda de la Molinilla, sita en dicho término de Ronda, partido del cerro del Aguila, compuesta de monte y como de cuatro aranzadas de olivar, de haber toda ella 48 fanegas, lindante heredada nombrada de Sarria, chaparral de Don Francisco Moreno, el coto de D. Gaspar de Atienza, tierras del cortijo de Coca y arroyos de los Arcos, tasada con su caserío en 48,520 rs.

La huerta de la Toma, sita en el término mismo, de haber tres fanegas de tierras, con su alberca y agua de riego, que linda con otra de Don Rafael Ponce y cortijo de Albercon, tasada en 16,000 rs.

Una casa sita en la calle de las Boticas, número 14, que linda con otras de D. Fernando Pozo y de Doña Juana de Aguilar, tasada en 1250 rs.

Otra casa y camareta en la calle de San Acasio, que linda por un lado con otra de Cristóbal Lopez, por otro con casa de Joaquina Yuso, el corral con la calle nueva, tasada en 807 rs.

Y últimamente, otra casa en la calle del Puente viejo, que linda con casas de D. Joaquin de Lara y Doña Cayetana Moreno, y por la espalda con los tajos de la puerta de la Espartera, tasada en 1252 reales.

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda al juzgado de S. S. por la escribanía del referido Sr. Lamadrid, que se admitirán siendo arregladas; habiéndose señalado para el remate de los mismos el día 22 de Setiembre próximo, á las doce en punto de la mañana, en la audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; debiéndose verificar otro igual remate en el mismo día en la ciudad de Ronda; bien entendido que será preferido el que ofrezca mayores ventajas.

Madrid 26 de Agosto de 1854.—Lamadrid.

**PARTE NO OFICIAL.**

**EXTERIOR.**

De la correspondencia *Havas* trasladamos los siguientes despachos telegráficos:

**Viena 23 de Agosto.**

Los rusos han evacuado á Ibraïla, Galatz y Fokschani.

**Idem 24.**

La columna móvil mandada por el General austriaco Mamula, y organizada hace tiempo para obrar sobre la frontera de Montenegro, acaba de ser desuelta.

Cuatro mil caballos que contaba esta division han sido vendidos.

**Trieste 23.**

Kiamil-Effendi, Embajador de la Puerta otomana cerca de la corte de Berlin, ha llegado ayer á bordo del paquebot que trae noticias de Constantinopla hasta el 14 de Agosto. A esta fecha el cólera entraba en su periodo descendente en Varna. Un violento incendio habia destruido muchos almacenes de la ciudad.

Continuaba ignorándose el objeto de la expedicion, cuyos preparativos seguian haciéndose con actividad.

El Príncipe Napoleon, que habia estado algo indispuerto, acababa de llegar á Constantinopla.

**Atenas 15.**

El General Kalergi ha vuelto á esta ciudad. El Embajador de Francia, M. Forth-Rouen, ha marchado con licencia.

**Alejandro 17.**

Said-Baja ha partido para Constantinopla.

**Cairo 7.**

Se ha leído solemnemente en la ciudadela el firman de investidura del Sultan.

**Bombay 20 de Agosto.**

El Rey de Auode ha ofrecido al Gobierno inglés un cuerpo auxiliar de 12,000 hombres de infantería, 4000 caballos y 100 cañones.

Las noticias de Caboul son alarmantes: hacen mención de las intrigas de los agentes de la Rusia. Se han hecho repetidos ensayos de locomotoras en el camino de hierro de Bengala.

**Dicen los periódicos ingleses respecto á los asuntos de Oriente:**

Mil prisioneros rusos de los que componian la guarnicion de Bomarsund han sido embarcados á bordo de la *Cleopatre* y de la *Sirene* para ser conducidos á Brest. El Almirante Napier ha dispuesto de otros mil prisioneros.

S. Colguhoun, que habia ejercido mucho tiempo el consulado de Inglaterra en Bucharest, ha sido restablecido en su antiguo destino con gran satisfaccion de los habitantes de la ciudad.

**Se lee en el Plymouth-Mail:**

Dicese que el Capitan de uno de los buques del Báltico, el *Conflict*, ha recibido por el correo una carta escrita en aleman; pero en realidad emanada de un Oficial ruso. Asegurábase en ella que la escuadra de Cronstadt podria ser atacada con éxito, y que habia allí 40,000 rusos dispuestos á sublevarse tan luego como se les presentase la ocasion, pues la guerra era en extremo impopular. Esta carta ha sido remitida al Almirantazgo.

**El Imparcial telegráfico (Irun) inserta el siguiente despacho:**

Bayona, sábado 26 de Agosto. El Cónsul español de S. M. C. en esta pasó ayer á los Generales emigrados de España, á consecuencia del último pronunciamiento, orden de inter-nacion que habia recibido del Gobierno de Madrid. Esta medida no puede menos de aprobarse por todos los que, en las actuales circunstancias, ven en el orden una garantia de consolidacion, pues tantos pájaros disidentes no podian fraguar nada bueno.

**Dice el Mercure de Souabe:**

Aunque la sesion de la Dieta germánica del 3 de Agosto haya producido un resultado y se haya tomado una resolucion, el voto sobre los campos atrincherados de Ulm y de Rastadt se ha manifestado, no obstante divergencias de opiniones muy notables. La Alemania del Sudoeste (Baden, Wurtemberg, Baviera) y Sajonia se inclinan hácia la primera proposicion de Austria, segun la cual debia consagrarse á esas nuevas fortificaciones una suma mucho mas fuerte.

Dinamarca y los Países-Bajos, por el contrario, dijeron que esperaban que esas concesiones serian las últimas que se hiciesen con ese objeto. Hannover y las Ciudades libres han votado el proyecto, en la esperanza de que la Dieta hará fortificar tambien el Norte de Alemania. Sajonia-Meiningen por fin, sin negar la nueva autorizacion, ha expresado la opinion de que los Estados no tienen obligacion de consentir en concesiones que pasen de la suma votada en 1842.

El *Lloyd* de Viena inserta una correspondencia dirigida desde Andrinópolis, en que se dan detalles sobre los preparativos de la expedicion contra la Crimea. Hé aquí algunos de sus párrafos:

El que no ve el interminable convoy de carros cargados de víveres y municiones que pasan por aquí, no puede formarse idea de las necesidades de un ejército. Hace 15 dias no cesan de pasar convoyes para Varna. El ejército auxiliar hubiera podido emprender hace un mes operaciones decisivas si la dificultad de los aprovisionamientos no hubiese puesto obstáculos á ello.

La energia desplegada por el Mariscal Saint-Arnaud ha introducido por fin un cambio duradero en el sistema de provisiones de los ejércitos.

El Mariscal se halla en la actualidad en disposicion de principiar las operaciones contra la Crimea con 80,000 hombres. El embarque se hace sin interrupcion en Varna, Baltchick y Mangalia, y muy pronto podremos tener noticias de las operaciones emprendidas en las costas rusas del mar Negro.

El General Canrobert ha sido encargado desde luego de una mision importante que ha ejecutado,

de acuerdo con los Generales ingleses Brown y Baxer. Cuando las tropas de aquellos Generales hayan podido tomar tierra en un punto de la Crimea, que no se ha traslucido cuál es, el Mariscal Saint-Arnaud seguirá con el ejército, y lo mismo hará Lord Raglan. En seguida el Mariscal dirigirá personalmente las operaciones por la parte de tierra contra Sebastopol, apoyado por la escuadra auxiliar mandada por el Almirante Hamelin.

El General Bosquet, que ha mandado nuestra plaza, se adelantará á la cabeza de dos divisiones, una de ellas la del Príncipe Napoleon, y de concierto con el cuerpo turco de Mustafá-Pachá, hácia el Danubio por la Dobrudscha, para entrar en Besarabia despues de apoderarse de Galatz é Ibraïla, que sin duda no cederán los rusos voluntariamente. El Mariscal considera como muy importante esta operacion del General Bosquet, y se supone que este General pasará á Odessa dentro de muy poco tiempo. El Comandante provisional de nuestra plaza, el General d'Allonville, ha salido ayer para Varna, á donde le ha llamado al Mariscal Saint-Arnaud.

**Se lee en el Journal de Francfort:**

La Dieta germánica, en su sesion del 17, se ha ocupado del asunto de la Constitucion de la ciudad libre de Bremen; ha adoptado las conclusiones de la mayoría de la comision, las cuales aprueban la conducta del Comisario federal general Jacobi, y rechazan las quejas de algunos peticionarios. El Austria y la Prusia han presentado en comun los documentos relativos á la cuestion de Oriente, cuya lista estampamos aquí:

1.ª Respuesta de Rusia á la intimacion de Austria, apoyada por Prusia, que comprende un despacho del Conde de Nesselrode, fechado el 17 (29 de Junio), y otro del mismo al Baron de Budberg, fechado el 18 (30 del mismo mes).

2.ª Réplica del Austria y Prusia, comprendiendo un despacho del Conde Buol al Conde Valentin Esterhazi del 9 de Julio, y otro del Baron de Manteuffel al Baron Werter, fechado el 17 del mismo mes.

3.ª Envío de la respuesta de Rusia á las Potencias occidentales con un despacho del Gabinete de Viena, fechado 21 de Julio, á los Enviados imperiales en Londres y Paris, y otra del Gabinete de Berlin, de 24 de Julio, á los Enviados prusianos en las mismas cortes.

4.ª Notas cambiadas entre Austria, Francia é Inglaterra para fijar los cuatro puntos bien conocidos que comprende una nota de Mr. de Bourqueney y de Lord Westmoreland al Conde Buol, con fecha 8 de Agosto, y otra del Conde Buol á aquellos dos Embajadores, escrita el mismo dia.

5.ª Presentacion de los cuatro puntos precisados á San Petersburgo, comprendiendo una nota del Conde Buol al Conde V. Esterhazi, fechada el 9 de Agosto; y otra destinada á aprobarlos, dirigida por el Baron de Manteuffel al Baron Werther, en 13 del mismo; y

6.ª El tratado austro-turco de 14 de Julio. Todos estos documentos se han pasado á la comision nombrada para los asuntos orientales.

De un periódico inglés tomamos los siguientes documentos referentes á la respuesta de Rusia á la notificacion austriaca:

El Conde de Westmorland al Conde de Clarendon:

**Viena 8 de Agosto.**

Tengo el honor de anunciar á vuestra señoría que he tenido esta tarde una audiencia del Conde Buol. En esta audiencia he firmado la nota número 1, y he recibido en cambio la nota número 2 firmada por el Conde Buol. Tengo el honor de transmitir á vuestra señoría copia de ambas.

**Viena id. id.**

El abajo firmado &c., tiene el honor de anunciar al Conde Buol &c., que ha recibido de su Gobierno el orden de declarar por la presente nota que resulta de las comunicaciones confidentiales habidas entre las cortes de Viena, de Paris y de Londres que, conforme al pasaje del protocolo del 9 de Abril último, por el cual Austria, Francia y la Gran Bretaña se han comprometido de comun acuerdo con Prusia á escoger los medios de agregar la existencia del Imperio otomano al sistema general del equilibrio de las Potencias europeas, las tres Potencias opinan igualmente que las relaciones entre la Sublime Puerta y la corte imperial no pueden quedar establecidas sobre bases sólidas y durables.

1.ª Si el protectorado ejercido hasta ahora por la corte imperial de Rusia sobre los Principados de Moldavia, Valaquia y Servia no cesa en lo futuro; si los privilegios concedidos por los Sultanes á aquellas provincias, dependencias de su imperio, no se ponen bajo la garantia colectiva de las Potencias en virtud de un tratado que debe concluirse con la Sublime Puerta, y cuyas disposiciones arreglen todas las cuestiones en detalle.

2.ª Si la navegacion del Danubio en su embocadura no se halla libre de todo obstáculo, y sometida á la aplicacion de los principios establecidos por los actos del Congreso de Viena.

3.ª Si nos es revisado el tratado de 13 de Julio

de 1841 por las altas partes contratantes en el interés del equilibrio de los poderes europeos.

4.ª Si la Rusia no abandona la pretension de ejercer un protectorado oficial sobre los súbditos de la Sublime Puerta, sea cualquiera la religion á que pertenecen, y si la Francia, la Inglaterra, el Austria, la Prusia y la Rusia no convienen en obtener de la iniciativa del Gobierno otomano la confirmacion y observancia de los privilegios religiosos de las diferentes comuniones cristianas y en aprovechar en beneficio de sus coreligionarios, las generosas intenciones de S. M. el Sultan, y en evitar al mismo tiempo todo ataque á la dignidad y á la independencia de su corona.

Ademas, el abajo firmado está autorizado á declarar que el Gobierno de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, al mismo tiempo que se reserva el hacer conocer en tiempo oportuno las condiciones particulares con que consiente en hacer la paz con Rusia é introducir en las garantias generales arriba mencionadas las modificaciones que hagan necesarias los acontecimientos de la guerra, está decidido á no discutir y á no tomar en consideracion ninguna proposicion del Gabinete de San Petersburgo que no implique por su parte una adhesion plena y completa á los principios en que se hallan ya convenidos los Gobiernos de S. M. el Emperador de Austria y S. M. el Emperador de los franceses.

El abajo firmado, &c. = Firmado: Westmoreland.

**Viena 8 de Agosto.**

El abajo firmado, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. I. R. A. se apresura á acusar el recibo de la nota que S. E. el Conde de Westmoreland le ha hecho el honor de entregarle el 8 del corriente y declarar á su vez... (Sigue la reproduccion textual de la nota arriba puesta hasta el último renglon.)

Ademas, el abajo firmado está autorizado á declarar que su Gobierno se ha enterado de la determinacion de la Inglaterra y de la Francia de no acceder á ningun arreglo con la corte imperial de Rusia si no implica por su parte una adhesion plena y completa á los cuatro principios enunciados mas arriba, y que su Gobierno acepta tambien por su parte el compromiso de no tratar sino sobre estas bases, reservándose siempre su libre albedrio acerca de las condiciones que pudiera proponer para el restablecimiento de la paz, si le sucediese el verse obligado á tomar parte en la guerra.

El abajo firmado, &c. = Firmado: Buol.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del dia 29 de Agosto de 1854 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, 35.  
Idem del 3 por 100 diferido, 48-55 d.  
Amortizable de primera, 9-25 d.  
Idem de segunda, 4-50 d.  
Acciones de carreteras: Fomento de á 2000 rs., 70 d.  
Acciones del Banco de San Fernando, 99 p.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 54. = Paris á 8 d. v., 5-25 d.

**Plazas del reino.**

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante...	1/4	Jaen.....	1/2
Almería...	..	Málaga...	1/2 d.
Badajoz...	..	Murcia...	1/4
Barcelona...	1/4 d.	Oviedo...	1/4
Bilbao...	par d.	Palencia...	1/4 d.
Burgos...	1/4 p.	Santander...	3/8.
Cáceres...	..	Santiago...	1/4
Cádiz...	1/4 d.	Sevilla...	1/4 d.
Córdoba...	5/8 p.	Valencia...	par.
Coruña...	..	Valladolid...	1/4 d.
Granada...	1/2 d.	Zaragoza...	1/2

**ANUNCIOS.**

**CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION.**

Los jóvenes de ambos sexos que aspiren á ingresar en las diversas clases de este Conservatorio serán examinados por la Junta auxiliar facultativa del mismo el domingo 3 de Setiembre de 1854 á las diez de la mañana, á cuyo acto asistirán con sus padres ó encargados, debiendo presentar en el establecimiento, calle de Felipe V, edificio del Teatro Real, antes de dicho dia la solicitud, á la que acompañarán: primero, la fe de bautismo para acreditar que no exceden de edad de 18 años las alumnas, y de la de 20 los alumnos; y segundo, certificaciones de los Sres. cura párroco y ceadador de sus respectivos barrios como garantia de sus buenas circunstancias morales.

Madrid 19 de Agosto de 1854.—El Secretario.

**PARA MANILA.**

Saldrá de la bahía de Cádiz, á fin del próximo mes de Setiembre, la fragata española *Encarnacion*, que debe llegar de Hamburgo en los primeros dias de dicho mes.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.